

AUTO No. **349**

Valledupar, 17 JUN. 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ NICOLÁS PEREZ CAMACHO Y ANTONIO BLANCO CHACÓN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en atención a la denuncia hecha por la señora EVA LUZ RAMOS ANAYA este despacho, mediante Auto No. 152 de fecha 12 de abril de 2016, ordenó indagación preliminar a fin de verificar presunta infracción ambiental en la Cantera Estrella Roja, en el desarrollo de actividades de explotación de material con ocasión de los contratos de concesión FLA 101-1 y 0210-20, concesionario, señor NICOLAS PEREZ CAMACHO, y operador, señor ANTONIO BLANCO CHACÓN.

Que en el mismo acto administrativo se ordenó una Visita de Inspección Técnica a la Cantera Estrella Roja, ubicada en jurisdicción del Municipio de Bosconia, a fin de verificar los hechos denunciados, para lo cual se designó a los señores LAURA GRANADOS HINOJOSA y EDUARDO CERCHAR ESCORCIA, para que llevaran a cabo dicha diligencia, el día 15 de abril de 2016, debiendo rendir el respectivo informe dentro de los tres días siguientes a la diligencia.

Que la diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha establecida por inconvenientes de transporte y logística, razón por la cual, mediante auto No. 183 del 18 de abril de 2016, se fijó el día 18 de abril de 2016 como nueva fecha para su práctica, designando a los señores CARLOS ERNESTO ACOSTA y DIANA ISABEL GUIRALES para que realizaran la diligencia en compañía del titular de este despacho.

Que una vez en el sitio de la visita, la cual contó con el acompañamiento de la subcomisario ADOLFINA GOMEZ OÑATE y el patrullero JACKSON GARCÍA GALINDO, miembros de la Policía – Cesar, y por parte de CORPOCESAR, el titular de este despacho, julio Suarez luna, y los señores CARLOS ERNESTO ACOSTA y DIANA ISABEL GUIRALES se encontró una trituradora en funcionamiento y volquetas descargando material rocoso en la tolva, y se hizo un recorrido por los frentes de explotación, en los cuales se levantaron las coordenadas.

Que en desarrollo de la diligencia se verificó por parte de los profesionales designados la existencia de presunta infracción ambiental, debido a la ejecución de actividades de explotación de material dentro del contrato de concesión minera FLA 101-1, a nombre del señor NICOLAS PEREZ CAMACHO, sin contar con licencia ambiental.

Que por ende, durante la diligencia, mediante acta suscrita por los asistentes, se procedió a suspender las actividades de explotaciones adelantadas, así como por parte de la Policía a la inmovilización de dos máquinas retroexcavadoras de oruga, una marca CAT 330 BL y la otra marca COBELCO SK210 CL y una trituradora.

Que mediante oficio No. S-2016-012963/SEPRO-GUAPE-29, de fecha 19 de abril de 2016, la Subcomisaria ADOLFINA GOMEZ OÑATE deja a disposición de este despacho una retroexcavadora marca CAT 330BL, serie N°. GRD00883, color amarillo; una retroexcavadora

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



marca KOBELCO, modelo SK210CL, serie No. YQ07-007EY; y una trituradora marca DKM, de color amarillo, sin numeración, las cuales fueron incautadas por no presentar documentación que ampararan la actividad desarrollada, allegando las respectivas actas de incautación.

Mediante Resolución No. 050 del 19 de abril de 2016 se legaliza el acta de diligencia de fecha 18 de abril de 2016, suscrita en jurisdicción del municipio de Bosconia-Cesar por personal de Corpocesar, miembros de la Policía Nacional, entre otros, y en consecuencia se impone medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL EN ELA CANTERA DENOMINADA "LA ESTRELLA ROJA"**, dentro del contrato de concesión minera FLA 101-1, cuyo titular es el señor JOSÉ NICOLÁS PEREZ CAMACHO y operador el señor ANTONIO BLANCO CHACÓN.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en su jurisdicción:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

(...)

1. el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

Que igualmente el artículo 49 Ley 99 de 1993 establece que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

Que en el presente caso para el despacho resulta claro el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental a cargo del señor JOSE NICOLÁS PEREZ CAMACHO, como titular del contrato de concesión minera FLA 101-1, y el señor ANTONIO BLANCO CHACÓN, como operador, evidenciado en la diligencia de fecha 18 de abril de 2016, y que dio lugar a la suspensión de actividades de extracción de material y a la inmovilización de la maquinaria encontrada en el sitio, según acta de diligencia suscrita por los asistentes a la visita, toda vez que no existe licencia ambiental que permita el desarrollo de dichas actividades.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor JOSE NICOLÁS PEREZ CAMACHO, como titular del contrato de concesión minera FLA 101-1, y el señor ANTONIO BLANCO CHACÓN, como operador, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



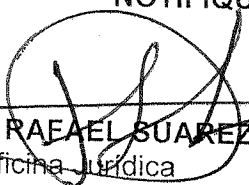
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores JOSE NICOLÁS PEREZ CAMACHO y ANTONIO BLANCO CHACÓN, para lo cual, por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF-Abogada Especializada

Revisó: Julio Suarez Luna-Jefe Oficina Jurídica

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181